



PROCESO: ejecutivo
RADICADO: 680014003015-2020-00703-00

pasa al despacho del señor juez, para proveer. Bucaramanga, cinco (5) de noviembre del dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de librar mandamiento del pago al interior de la presente demanda instaurada por la **COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S** contra **ANGELICA MARIA JAIMES LOZANO**.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

En cuanto a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio indica claramente que, adicional a los establecidos para cada uno de ellos, los mismos deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, ello bajo la responsabilidad del creador del título.

Adicionalmente y específicamente en lo que respecta a los requisitos de las facturas, el artículo 772 de la referida codificación puntualiza que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”* -Negrilla fuera del texto-.

Frente al tema el tratadista HILDEBRANDO LEAL PÉREZ señala que *“Contrariamente, no tiene el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales. El documento emitido sin el lleno de estos requisitos puede ser una simple factura comercial pero no será nunca un título valor”*.

En el caso en concreto, se advierte que las facturas visibles a los folios 5 a 9 presentada para el cobro no lleva impresa la FIRMA DE QUIEN LA CREA en el cuerpo del cartular, requisito establecido para los títulos valores en general, como se indicó anteriormente.

Al respecto, cabe indicar que la factura tiene inmersa la estructura de una orden de pago que es librada por el vendedor de los bienes o prestador de los servicios, que es el girador, cuyo documento se perfecciona en virtud del acto de la creación, de ahí que se estipule como requisito para que se configure título valor la firma de quien lo crea, que para el caso que nos ocupa es la de la **COMPAÑÍA PESQUERA DEL MAR S.A.S** la cual ostensiblemente se echa de menos.

Por lo anterior, dado que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado, sin perjuicio a que previamente se hubiese inadmitido la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de acuerdo a lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 6 de noviembre del 2020.

Secretario,



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS